Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Carlos Ríos Espinosa

Una mirada a los derechos de las personas con discapacidad a partir del nuevo régimen constitucional aprobado en junio de 2011

Observaciones preliminares

La reforma constitucional de junio de 2011, conocida como la reforma en materia de derechos humanos, constituye un hito en el sistema de fuentes que hasta ahora era predominante en el Derecho mexicano. Ahora, existe una jerarquía jurídica muy decantada en lo tocante al texto constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado y el resto del entramado normativo que conforma el orden jurídico nacional. En la actualidad es posible, mediante control constitucional difuso y concentrado, atacar todas aquellas normas generales que se opongan no sólo al texto constitucional propiamente dicho, sino a los tratados de derechos humanos que hayan sido ratificados por el país. Lo anterior vuelve más rico y complejo el sistema de protección de los derechos fundamentales que está en proceso de implementación en nuestro país. En lo que sigue, exploraré los contenidos en materia de derechos que ahora son justiciables por la vía constitucional, que se han generado a partir de que México ha ratificado tres importantes instrumentos de derechos humanos: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y, en el marco de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En lo que sigue haré una presentación general de los principales contenidos y temas previstos en la Conven-

Sumario

Observaciones preliminares 203
La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 203
El cambio de paradigma: del asistencialismo a los derechos de las personas con discapacidad 205
Principales contenidos de la CDPD . . . 206
Elementos destacables del preámbulo de la CDPD 207
Derechos específicos previstos en la CDPD 207
Consideración final 218

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ción sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), así como el entorno general que dio origen a este revolucionario instrumento de derechos humanos. Al igual que otros tratados sobre derechos humanos, la CDPD cuenta con un órgano de monitoreo encargado de orientar a los Estados Partes respecto a la forma en que los distintos contenidos del tratado deben ser interpretados para cumplir con sus más altos fines. En este orden de ideas, en la mayoría de los contenidos abordados para explicar la CDPD también se recurrirá a la forma en que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instituido por el artículo 34 del tratado, ha venido abordando e interpretando los alcances de las obligaciones de los Estados Parte, tanto en sus observaciones finales al examen de los informes de los estados, como en las denominadas observaciones generales que realizan interpretaciones sobre artículos específicos del tratado internacional.

La CDPD es el primer tratado internacional del siglo XXI y tiene una aproximación sin precedentes hacia los derechos humanos de las personas con discapacidad. Durante centurias, las personas con discapacidad han sido vistas como víctimas del infortunio, personas necesitadas de cuidados, asistencia, caridad y compasión, pero no como sujetos y portadores de derechos en iguales condiciones que los demás. Antes de que la CDPD fuera adoptada, las Naciones Unidas habían emitido resoluciones especiales sobre discapacidad, que establecían aproximaciones muy restrictivas a los derechos de este sector de la población y ninguna de ellas desde una perspectiva integral, más aún, algunas eran claramente cuestionables en cuanto a su enfoque. La Declaración de los Derechos del "Retrasado mental" (1971), la Declaración de los Derechos del Discapacitado (1975), los Principios para la Protección de la Integridad de las Personas con Enfermedad Mental (1991), y las Reglas para la Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (1993), instrumentos que procuraban alguna protección a las personas con discapacidad pero que constituían instrumentos de derecho emergente, no vinculantes para los Estados, y entrando tales no ejecutables a partir de mecanismos legales domésticos o internacionales.

Vale la pena hacer notar que es imposible hacer una referencia muy detallada de cada uno de los derechos existentes en la CDPD en un espacio como el de este trabajo, y explorar las distintos debates y discusiones que dieron lugar a los distintos artículos y contenidos del tratado; sin embargo, el enfoque que asumiré es proveer una explicación general de los principales contenidos para hacer referencia únicamente sobre aquellos temas nucleares que están en la esencia de la manera en que debe ser entendido el tratado.

La CDPD fue adoptada siguiendo una propuesta formulada por el Gobierno de México en Durban, Sudáfrica, en 2001. De esta propuesta en la sesión 56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se decidió crear un Comité Ad Hoc con la encomienda y mandato de redactar una Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité Ad Hoc sesionó por ocho sesiones entre 2002 y 2006. La CDPD fue finalmente adoptada y abierta a firma el 30 de marzo de 2007. Nuestro país la ratificó en diciembre de ese mismo año y entró en vigor el 3 de mayo de 2008 cuando se depositó el vigésimo instrumento de ratificación. Hasta la fecha de publicación de este

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

trabajo, la CDPD cuenta con 164 ratificaciones, mientras que su protocolo facultativo tiene hasta ahora 88.

El proceso de creación de la CDPD estuvo caracterizado por un involucramiento muy activo de organizaciones de la sociedad civil, específicamente de organizaciones de personas con discapacidad. Este involucramiento se ve reflejado en los registros de organizaciones que estuvieron involucradas en la última sesión del Comité *ad hoc* que tuvo lugar el 30 de marzo de 2007. La participación activa de las organizaciones refleja muy bien el lema de la CDPD: "nada de nosotros, sin nosotros".

En lo que sigue presentaré una descripción concisa de los contenidos esenciales de la CDPD.

El cambio de paradigma: del asistencialismo a los derechos de las personas con discapacidad

Agustina Palacios[1] identifica tres modelos que han sido prevalecientes para el tratamiento de la discapacidad. El modelo denominado de prescindencia, mediante el cual la discapacidad es vista en sentido puramente negativo, al ser considerada como un castigo o maldición divina, que supone centrar las respuestas de la sociedad en la eliminación de la discapacidad y de las personas con discapacidad o, en el mejor de los casos, en su ocultamiento o aislamiento de la sociedad. El segundo modelo es el conocido como rehabilitador o médico, mediante el cual la discapacidad no es vista intrínsecamente como negativa, sino como una situación de anormalidad médica, lo cual supone concentrar todos los esfuerzos sociales en el intento de normalización o rehabilitación de la persona para intentar su integración en la sociedad. Finalmente, existe también el modelo conocido como modelo social —también conocido como modelo de derechos humanos—, el cual supone enmarcar la discapacidad en el contexto de reconocimiento de la diversidad y en el entendimiento de que las personas con discapacidad tienen el mismo valor y dignidad que las demás, y en tal sentido, las respuestas y políticas sociales frente a la discapacidad y a las personas que tienen una discapacidad se deben orientar a garantizar la no-discriminación e igualdad de oportunidades, así como en la construcción de una sociedad incluyente, que permita el ejercicio tanto de los derechos civiles y políticos; como de los económicos y sociales, también para este sector de la población.

La CDPD cristaliza precisamente el modelo de derechos humanos —o modelo social— y, a la par que establece disposiciones para asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación para personas con discapacidad, se constituye en un instrumento de derechos humanos y de desarrollo.

[1]Palacios, Agustina, "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas, Discapacidad". Citada por Francisco Bariffi en *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Ediciones cinca, Colección Convención ONU núm. 11, Madrid, diciembre de 2014, pp. 42 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Principales contenidos de la CDPD

De conformidad con la estructura de la CDPD sería posible hacer la siguiente descripción en forma esquemática.

1. Propósito	11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias	21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	31. Recopilación de datos y estadísticas
2.Definiciones	12. Igual reconocimiento como persona ante la ley	22. Respeto a la privacidad	32. Cooperación internacional
3.Principios generales	13. Acceso a la justicia	23. Respeto del hogar y de la familia	33. Aplicación y seguimiento nacionales
4.Obligaciones generales	14.Libertad y Seguridad de la Persona	24.Educacion	
5. Igualdad y no-discriminación	15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	25. Salud	
6. Mujeres con discapacidad	16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso	26. Habilitación y rehabilitación	
7. Niños y niñas con discapacidad	17. Protección de la integridad personal	27. Trabajo y empleo	
8. Toma de conciencia	18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad	28. Nivel de vida adecuado y protección social	
9. Accesibilidad	19.Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad	29.Participación en la vida política y pública	
10. Derecho a la vida	20. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	30.Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	

Dadas las limitaciones de espacio, en este trabajo sólo me ocuparé de hacer una exposición de los principales contenidos y alcances de los derechos que son transversales a todas las obligaciones previstas en la CDPD, específicamente los primeros diez artículos del tratado y los artículos 12 y 19 de la CDPD, que contienen las dos piedras angulares que conforman la esencia del modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad: el derecho a la capacidad jurídica y el derecho a vivir en la comunidad. Evidentemente eso no significa que los demás artículos y derechos previstos en la CDPD no sean sumamente trascendentes; sin embargo, ocuparme de ellos por lo menos para exponer sus contenidos fundamentales, rebasaría de forma desproporcionada el espacio que generosamente se me ha concedido en esta obra.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Elementos destacables del preámbulo de la CDPD

De acuerdo con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre la Celebración de Tratados, los preámbulos de los instrumentos internacionales constituyen una fuente legítima de interpretación de sus contenidos y, en ese sentido, en la lectura de los distintos derechos previstos en el cuerpo mismo de la CDPD, debe considerarse el espíritu de los valores y principios generales recogidos en el preámbulo.

De un análisis del preámbulo de la CDPD se desprende que este instrumento es, a la vez, un tratado de derechos humanos y un instrumento de desarrollo. Específicamente el inciso c), el cual recuerda la "universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre todos los derechos y libertades fundamentales y la necesidad de que las personas con discapacidad les garantice el pleno goce de tales derechos sin discriminación". El párrafo se refiere a la Declaración de Viena y al Programa de Acción Mundial de 1993 que, en su artículo 5, utiliza el lenguaje recién referido para construir un puente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales.

Otro aspecto que vale la pena destacar del preámbulo es el relativo a la caracterización misma de la discapacidad como un concepto evolutivo. El inciso e) dice textualmente que "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". La cláusula es importante porque complementa la "no definición" de discapacidad que está prevista en el artículo 1º de la CDPD. Los países que negociaron este instrumento internacional no pudieron ponerse de acuerdo sobre sí, y de ser el caso cómo el impedimento, la deficiencia o la discapacidad, respectivamente, tendrían que haber sido definidas. La CDPD da una descripción abierta de la discapacidad, que precisamente refleja el modelo social o de derechos humanos. La descripción abierta permite tomar conciencia de que la falta de inclusión y de ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se debe en gran medida a barreras de distinto tipo, actitudinales, sociales y ambientales, tales como los estereotipos, los prejuicios y otras formas de tratamiento paternalista.

Asimismo, es pertinente aludir al reconocimiento de la discapacidad no como una enfermedad o algo negativo, sino como una manifestación más de la diversidad.

Derechos específicos previstos en la CDPD

Antes de abordar, en términos generales, los derechos previstos en la CDPD, conviene precisar que los primeros diez artículos de este instrumento internacional son transversales a todos los derechos contenidos en los treinta y tres artículos sustantivos del tratado. Así, las obligaciones tendrán que cumplirse en atención, por ejemplo, a los principios generales y a las definiciones del tratado, así como a la especial referencia a mujeres, niñas y niños con discapacidad.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Definición de la discapacidad

El segundo párrafo del artículo 1º de la CDPD contiene una descripción abierta o no-definición de la discapacidad. Se refiere a las personas con discapacidad que deberán estar incluidas en el marco de protección englobando a "las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". La razón por la que no existe una definición cerrada de personas con discapacidad es que, durante las negociaciones, fueron consideradas más de cincuenta posibles y no se logró un consenso definitivo. El riesgo de incluir una definición muy estrecha era excluir ciertos tipos de discapacidades y cerrar la puerta a la evolución que en el tema de la discapacidad siempre es posible; sin embargo, la CDPD sí alude a que la deficiencia tiene que ser de largo plazo.[2] La definición del artículo 1 debe leerse en conjunción con el inciso e) del preámbulo que reconoce precisamente el carácter relacional de la discapacidad, y de que se trata de un concepto evolutivo. Así pues, las personas con discapacidad incluyen a todos aquellos que tengan impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental,[3] intelectual o sensorial que, en interacción con diversas barreras, pueden impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Es conveniente que la legislación nacional intente realizar una definición con propósitos estadísticos que sea completa y transparente.

Definiciones

El artículo 2 de la CDPD prevé una serie de definiciones que es necesario clarificar.

La CDPD señaló la definición de comunicación en la que se utiliza la palabra "los lenguajes". Esta mención, en plural, alude a la necesidad de reconocer que el lenguaje de señas utilizado por la comunidad sorda, al igual que el lenguaje hablado, admite muchas variantes de acuerdo al contexto local.

En lo atinente a la conceptualización de "discriminación por motivos de discapacidad", el texto de la CDPD señala que "se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discrimi-

[2]Lo anterior contrasta con otros instrumentos internacionales de derechos humanos sobre discapacidad, en particular, con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de Personas con Discapacidad, la cual sí admite discapacidades transitorias.

[3]A lo largo de las discusiones del Comité Ad Hoc también sugirió el término discapacidades psicosociales, las cuales no necesariamente están adecuadamente comprendidas por el concepto "discapacidad mental". El Comité de la CDPD en su observación general número 1/2014 alude continuamente al concepto discapacidad psicosocial y, en ese sentido, las personas que tienen estas discapacidades están protegidas por la CDPD.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

nación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables". La discriminación hacia las personas con discapacidad, *de jure* y *de facto*, ha asumido formas sutiles, tales como la segregación y el aislamiento, derivados de barreras físicas y sociales. Bajo el concepto "discriminación por motivos de discapacidad" se incluye cualquier "distinción, exclusión, restricción o preferencia", así como la denegación de ajustes razonables que tenga el efecto de anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos económicos, sociales o culturales. A través de la ignorancia, el descuido, el prejuicio o las falsas creencias, así como mediante la exclusión o la separación de las personas con discapacidad, se les ha impedido el ejercicio de sus derechos. Los efectos de la discriminación por motivos de discapacidad han sido especialmente grave en los campos de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a espacios y servicios públicos.

Dentro de las formas de discriminación se encuentra la denegación de ajustes razonables, lo cual da pie para que se explique dicho concepto. El concepto de ajustes razonables se utilizó por primera vez en la legislación nacional de Estados Unidos de América,[4] específicamente en la discusión sobre los derechos religiosos. Consistía sobre todo en la obligación de los empleadores para respetar el culto religioso de sus trabajadores y permitir que, en casos individuales, se ajustaran los horarios y los días de trabajo para que pudieran cumplir con las prácticas de su religión. El concepto después migró al ámbito de la discapacidad[5] y fue reconocido como un derecho de las personas con discapacidad, en lo individual, a que se realizaran ajustes razonables cuando así lo requiriera la condición particular de la persona.

El concepto de ajustes razonables no debe ser confundido con la obligación general de crear entornos accesibles para el público en general, se trata de ajustes hechos a la medida del individuo que lo requiera, por decirlo así, que no impliquen una carga indebida o desproporcionada, en los campos de trabajo, la educación, la vivienda o cualquier otro en el que se ejerciten los derechos. La modificación específica no debe imponer una carga indebida o desproporcionada; por ejemplo, ser excesivamente costosa, extensa o disruptiva, o alterar la naturaleza esencial de la entidad obligada a realizar el ajuste.

Por su parte, las palabras "el propósito o el efecto" utilizadas en la definición de "discriminación por motivos de discapacidad", aluden a la discriminación directa e indirecta en términos de acceso a los derechos.

Finalmente, la definición de "diseño universal" resulta también especialmente importante para cumplir con las obligaciones impuestas por la CDPD. El concepto de *diseño universal* también es nuevo en el marco de los tratados de derechos humanos. De acuerdo con la CDPD por *diseño universal* deberá entenderse "el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado". La propia definición clarifica que *diseño universal* no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

[4] *United States Civil Rights Act*.
[5] *Americans with Disabilities Act* de 1990.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Definición de los principios

En lo atinente a los principios generales, previstos en el artículo 3º de la CDPD, éstos son los siguientes: respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto a la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y de la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y el derecho a preservar su identidad.

A pesar de que es común aludir a los principios en los preámbulos de los tratados, una incorporación expresa de principios es enteramente nueva en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos. Los principios expresan los valores más generales del instrumento y constituyen los criterios de interpretación que tienen que ser aplicados al leer cualquiera de los derechos previstos en la Convención, así como para caracterizar las distintas situaciones de hecho a las que el instrumento se aplica. Cada uno de los principios constituye la piedra de toque de un mosaico que asegura que las personas con discapacidad sean participantes significativos en la sociedad. En lo que sigue se precisarán algunas notas de algunos de estos principios, reservando el tratamiento de otros cuando se aborde el tema en un derecho específico.

El término "autonomía" es sinónimo de "autodeterminación". Por lo general, las personas con discapacidad han sufrido políticas paternalistas y otros procesos de sustitución en la toma de decisiones, con lo cual también se ha lesionado su independencia, tanto de la sociedad como de sus familias, o de las instancias que les proporcionan apoyo. El principio quiere evitar cualquier aspecto paternalista en la protección de los derechos (ejercicio de la capacidad jurídica, decisiones familiares y patrimoniales, derecho a la salud, derecho a decidir el propio estilo de vida, decisiones políticas, entre otros).

Obligaciones generales

Es importante aludir a las obligaciones expresas previstas en el artículo 4º de la CDPD. Este artículo está compuesto por cinco párrafos que prevén el compromiso de asegurar promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier naturaleza, la revisión de leyes existentes y prácticas dentro del Estado Parte, que sean decisivas para el ejercicio de los derechos, así como la toma de conciencia de que es necesario incluir un enfoque de discapacidad en todas las políticas y programas de promoción de los derechos humanos. Estas obligaciones también tendrán que ser cumplidas por lo que hace a los particulares, es decir, el Estado es garante de que las empresas o los individuos en particular, no incurran en prácticas de exclusión o discriminación en contra de las personas con discapacidad.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Asimismo, dentro del marco de las obligaciones generales, para satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, incluido el marco de la cooperación internacional, para lograr progresivamente el ejercicio de esos derechos, sin demérito de aquéllos que sean inmediatamente exigibles.

El artículo sobre obligaciones generales también incluye una importante previsión sobre la participación de las personas con discapacidad en los procesos de adopción de decisiones y políticas que les afecten. El Estado Parte tiene la obligación de consultar estrechamente con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, todas las políticas públicas y planes de acción.

Finalmente, la CDPD también tiene un proveído hermenéutico para los efectos de que los derechos previstos en la misma puedan ser superados en sus alcances por la legislación doméstica; igualmente, la obligación de tomar conciencia de que en la CDPD se debe aplicar en todo el territorio nacional.

Igualdad y no discriminación

Además de los contenidos ya explicados sobre lo que significa "discriminación por motivos de discapacidad", el artículo 5º de la CDPD, en sus cuatro párrafos, alude a la obligación de reconocer la igualdad ante la ley de todas las personas con discapacidad y su derecho a igual protección legal, sin discriminación alguna. Establece la obligación de prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, establecer mecanismos para hacer efectivos los derechos de igual protección legal de las personas con discapacidad. También se prevén dispositivos específicos de obligaciones positivas, incluida la adopción de ajustes razonables, a efecto de promover la igualdad. Finalmente se acota que las medidas de acción positiva para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, no serán consideradas discriminatorias. Mediante este último proveído del artículo 5º se garantiza la implementación de acciones afirmativas o de discriminación inversa para promover la igualdad.

Mujeres con discapacidad

Los dos párrafos del artículo 6º prevén las obligaciones para adoptar medidas que aseguren que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Este especial énfasis de la CDPD en la situación de las mujeres y niñas con discapacidad se deriva del reconocimiento de que históricamente han sufrido discriminación múltiple, derivada a la vez, del género y de la discapacidad. El artículo debe ser leído conjuntamente con el principio general previsto en el artículo 3º, así como con las disposiciones del preámbulo que refuerzan el reconocimiento de la discriminación múltiple. Se trata de adoptar la visión de la doble vía, es decir, la necesidad de reco-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

nocer la igualdad del hombre y de la mujer como principio, y de otorgar un reconocimiento específico, en un artículo individual, de la necesidad de atender a una población doblemente discriminada y excluida.

Las violaciones que se han cometido en contra de mujeres con discapacidad comprenden situaciones de violencia sexual, esterilización forzada, y su estigmatización como personas que no son susceptibles o capaces de tener una familia o de tomar decisiones informadas sobre el número de hijos que desean tener o decisiones fundamentales sobre su cuerpo y su salud, incluida la salud reproductiva.

Las situaciones de violencia surgen tanto del personal profesional que proporciona servicios en instituciones, como de la propia familia, asistentes personales u otros proveedores. La discriminación en contra de mujeres con discapacidad en el mercado laboral es prevalente. De acuerdo con estadísticas de las Naciones Unidas sólo 25 por ciento de las mujeres con discapacidad son parte del mercado de trabajo y tienen el doble de dificultades que los hombres con discapacidad para encontrar trabajo. El índice de analfabetismo entre mujeres con discapacidad también es muy superior al de los hombres que tienen la misma condición.[6]

Situación de los niños con discapacidad

Al igual que en el caso de las mujeres y niñas con discapacidad, también para el caso de los niños con discapacidad, se decidió adoptar una perspectiva de doble vía. Se enfatiza la necesidad de salvaguardar el principio de protección del interés superior del niño y de la niña, y de garantizar la posibilidad de que expresen sus opiniones sobre todas las cuestiones que potencialmente pueden afectarles, previendo mecanismos para que se les preste la debida atención y consideración de acuerdo a la edad y madurez de los niños. También se hace énfasis especial en la necesidad de que tienen que tener la capacidad de recibir asistencia apropiada, de acuerdo a sus requerimientos, para poder ejercer el derecho a la participación. El artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya prevé un dispositivo individual separado sobre la situación de los niños con discapacidad; sin embargo, durante las discusiones del Comité Ad Hoc para la adopción de la CDPD, específicamente en su sexta sesión, se invitó al presidente del Comité de los derechos del niño, quien habló de la necesidad de incluir un artículo específico en la CDPD sobre los niños, además, en la sesión séptima se permitió que niños y niñas con discapacidad hablarán sobre las falencias que todavía hay en las regulaciones y para que expresaran cuáles son sus requerimientos actuales.

Toma de conciencia

A lo largo de los dos párrafos desglosados del artículo 8, la CDPD prevé la obligación a los Estados Parte para que adopten medidas en contra de los estereotipos y el estigma

[6]La observación general 18 de la CEDAW establece un precedente de reconocimiento de la situación de discriminación múltiple cometida en contra de mujeres con discapacidad.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

que rodea a las personas con discapacidad. Al reconocer que las barreras actitudinales y los prejuicios, históricamente han sido los componentes esenciales para reproducir la exclusión, el artículo 8 pretende articular programas de lucha contra los estereotipos y los prejuicios, de forma tal que se tome conciencia de las aportaciones que las personas con discapacidad hacen a la sociedad. Los programas de toma de conciencia deberán estar dirigidos a todos los sectores de la población, incluidos los niños sin discapacidades, a efecto de que desde el inicio de la formación personal, se fomente una cultura de la inclusión.

El Comité de la CDPD ha cuestionado algunas campañas para la adquisición de fondos que explotan una imagen negativa de las personas con discapacidad, por ejemplo, a la institución Teletón que tiene lugar en varios países de América Latina como Perú, México y Chile.[7] Es previsible que, en el futuro, el Comité continúe haciendo observaciones respecto de esa campaña como un elemento que no fomenta una imagen positiva y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Lo mismo ha sucedido con campañas estatales dirigidas a la prevención de accidentes, en las que se muestra a personas con discapacidad de una manera negativa.

Accesibilidad

En los dos párrafos del artículo 9 de la CDPD que se ocupan del importante derecho a la accesibilidad,[8] se delinean las características específicas de las obligaciones del Estado en esta materia, tanto en los entornos urbanos como en las rurales. La accesibilidad también es un principio general de la CDPD, de acuerdo al artículo 3.f, pero además se le dedica una norma individual por la importancia y alcances que tiene para el ejercicio del resto de los derechos establecidos en el tratado internacional. De hecho, el Comité de la CDPD formó un grupo de trabajo que presentó ante el pleno un borrador de observación general sobre el artículo 9º, que fue adoptado en abril de 2014.[9] En dicha observación se precisa que la accesibilidad debe comprender el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios. La obligación incluye tanto al Estado como a los particulares. Aquél debe velar por que estos últimos no vulneren las obligaciones de accesibilidad cuando ofrezcan servicios al público. La falta de accesibilidad puede ser considerada desde el punto de vista también de la legislación antidiscriminación. Los entornos no accesibles fomentan la desigualdad. Asimismo, en la observación general 2/2014, se señala que las cuestiones de género también deben ser consideradas en el diseño de una sociedad accesible; por ejemplo, los consultorios ginecológicos para el examen de las mujeres con discapacidad deben contar con accesibilidad, así como con información sobre salud reproductiva.

[7] CRPD/C/PER/CO/1 párr. 18 y 19; CRPD/C/MEX/CO/1 párr. 17 y 18; CRPD/C/CHL/CO/1, párrs. 17 y 18.

[8] Tanto la CERD como la CEDAW ya preveían algún aspecto del derecho a la accesibilidad, sin embargo, no de una manera tan comprensiva como la CDPD.

[9] Véase observación general 2/2014.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El derecho a la accesibilidad, en tanto perteneciente a la esfera de la no discriminación, es un derecho inmediatamente exigible, no sujeto a pautas programáticas. Si bien es posible generar un calendario para la eliminación de barreras, sobre todo respecto de ciertos edificios históricos, la obligación abarca a todas las construcciones y a las tecnologías de la comunicación.

La obligación con respecto al accesibilidad es doble: supone la identificación de los obstáculos y barreras existentes en edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Además se debe incorporar el componente accesibilidad en todas las nuevas construcciones y planes urbanos, así como en los desarrollos tecnológicos que se emprendan. En la accesibilidad debe proveerse en todos los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluir los servicios electrónicos y de emergencia.

Por su parte, los contenidos normativos del párrafo 2 del artículo 9º implican el establecimiento de las medidas que los Estados deben adoptar a fin de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y de servicios al público o de uso público. Estas normas deben ser compatibles con las de otros estados, a fin de garantizar el derecho a la libertad de desplazamiento. Se debe asegurar que las entidades privadas tomen en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Otro aspecto clave para garantizar el derecho a la accesibilidad es la formación de personal profesional de la construcción y de servicios de telecomunicaciones, para que estén informados sobre la situación de los problemas de accesibilidad que enfrentan las personas con discapacidad.

Entre las obligaciones que también plantea el párrafo 2 del artículo 9º de la CDPD está la de proveer asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales en lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y a otras instalaciones abiertas al público. También se requiere promover el acceso a las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información, incluido el Internet.

Derecho a la vida

El derecho establecido en el artículo 10 de la CDPD es consistente con otros tratados de derechos humanos, salvo la frase inicial que alude a "reafirmar". Lo que se buscó en la redacción del artículo 10 fue hacer notar que, con frecuencia, uno de los prejuicios que existen en la sociedad hacia las personas con discapacidad, es que se trata de individuos cuya vida es menos valiosa, es decir, puestos frente a la disyuntiva de si una persona debe sobrevivir o no en situaciones difíciles, el imaginario popular plantea que es mejor para estas personas no sobrevivir. El derecho a la vida incluye a todas las personas con discapacidad, inciso j) del preámbulo, incluidos niños, adultos mayores y transexuales.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Igual reconocimiento ante la ley y capacidad jurídica

El derecho al igual reconocimiento ante la ley y la capacidad jurídica fue uno de los temas más polémicos de la CDPD. En sus cinco párrafos el artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y, aún más, a la capacidad jurídica. Es muy común que en los distintos países se haga una distinción entre capacidad para tener derechos (capacidad de goce) y capacidad para actuar o ejercitar esos derechos (capacidad de ejercicio). La CDPD no admite distinciones entre los dos tipos de capacidades, por lo que el párrafo 2, del artículo 12, refiere a los dos elementos de la capacidad jurídica. Es más, en la primera observación general adoptada por el Comité de la CDPD, expresamente se indica que la capacidad jurídica comprende ambos elementos.[10] Esto quiere decir que están prohibidas todas las formas de sustitución de la voluntad, es decir, todas las formas de tutela o curatela que impliquen la imposibilidad para que una persona con discapacidad que haya alcanzado la mayoría de edad no pueda adoptar sus propias decisiones. La capacidad jurídica, en este sentido, es un derecho no derogable e inmediatamente exigible. No debe confundirse la capacidad jurídica, que es un concepto jurídico-normativo, con la capacidad mental, la cual varía de persona a persona. Los niveles de capacidad mental nunca pueden ser utilizados como razones para privar de la capacidad jurídica a una persona, en ese orden de ideas, el "desequilibrio mental" y otras denominaciones discriminatorias, nunca son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica a alguna persona.[11] En diversos países que han ratificado la CDPD es común encontrar prácticas como los diagnósticos psicológicos o mentales para determinar, sobre la base de la funcionalidad o de los resultados de la conducta de una persona, si puede decidir por sí misma. Estas prácticas, de acuerdo con el Comité de la CDPD son discriminatorias y, en ese sentido, deben estar prohibidas por los Estado Parte.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es que este derecho, al igual que cualquier otro derecho establecido en la CDPD, no admite distinciones entre personas con discapacidad. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica, incluso aquellas que tengan requerimientos de apoyo más intensos (inciso j) del preámbulo de la CDPD).

El párrafo 3 de la CDPD, complementariamente, establece la obligación de los Estados Parte de proveer apoyo para la toma de decisiones con las debidas salvaguardas para prevenir abusos. El apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y nunca puede consistir en decidir por ellas. Los apoyos tampoco pueden ser impuestos si se hace una interpretación integral de la CDPD, y sobre todo del principio de autonomía o de autodeterminación. Aunque no se mencionan los tipos de apoyo que puedan proporcionarse, se puede aludir a algunos de ellos, por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinado tipo de decisiones, también pueden de-

[10] Observación general número 2/2014, CRPD/C/GC/1, párr. 12.
[11] CRPD/C/GC/1, párr. 13.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

cidir recurrir al apoyo de pares para el ejercicio de sus derechos. El apoyo puede consistir en el diseño universal para, por ejemplo, que los bancos proporcionen lenguaje y procedimientos accesibles para la apertura de cuentas bancarias, entre otros.

Para muchas personas con discapacidad la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que puedan expresar su voluntad y sus preferencias, las cuales deben respetarse en caso de que después se encuentren en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás.[12]

El párrafo 4 del artículo 12 se refiere a las salvaguardias para evitar que el sistema de apoyos se traduzca en sustitución de la voluntad. Su objetivo es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Cuando en un caso concreto no sea posible determinar cuál es la voluntad y las preferencias de la persona, nunca se deben adoptar decisiones basadas en el estándar del "interés superior" de la persona. Dicho estándar debe ser sustituido por el de "mejor interpretación posible de la voluntad y de las preferencias de la persona".[13]

Las salvaguardias están pensadas para evitar la influencia indebida, es decir, para evitar interacciones que tengan señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación. Si bien, las salvaguardias deben incluir la protección contra la influencia indebida, dicha protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores.

El párrafo 5 del artículo 12 obliga a los Estados Parte a adoptar medidas, de todas las que comprende el artículo 4, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las funciones financieras y económicas. Es muy común que en los distintos países se niegue a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y a la propiedad sobre la base del modelo médico de la discapacidad. De acuerdo a este proveído de la CDPD, no se debe discriminar en las esferas de las finanzas y de la propiedad.

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad constituye también otro de los pilares del modelo de derechos humanos que se cristalizó en la CDPD. Con frecuencia, sobre todo las personas con discapacidad que viven en países en desarrollo, se ven forzadas a vivir de manera segregada, en instituciones, y sin contar con los elementos necesarios para vivir en la comunidad con iguales opciones que las demás. En ese orden de ideas, el artículo 19 de la CDPD establece la obligación para los Estados Parte de generar las condiciones para que las personas con discapacidad puedan elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, por ejemplo, en instituciones.

Para los efectos de lograr satisfacer este derecho, las personas con discapacidad deben tener acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y

[12] CRPD/C/GC/1, párr. 17.
[13] CRPD/C/GC/1, párr. 21.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

otros servicios de apoyo en la comunidad, incluida la asistencia personal para evitar la segregación de la comunidad. En este orden de ideas, también se requiere que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población estén disponibles para las personas con discapacidad y que tomen en cuenta los requerimientos específicos que tengan.

El derecho a la vida independiente es a la vez un principio y un instrumento de las personas con discapacidad que trabajan para conseguir la autodeterminación, iguales oportunidades y el autorespeto. La vida independiente significa la posibilidad de tener control de la propia existencia en la vida cotidiana, tener la oportunidad de desarrollarse en el seno de la familia y en el barrio. Para algunas personas con discapacidad, lograr la vida independiente implica contar con asistencia personal para tener apoyo en las tareas y actividades. La naturaleza de esa asistencia personal debe adecuarse a los derechos y principios generales de autonomía, capacidad jurídica y libertad de tomar las propias decisiones. El asistente personal por ningún motivo debe sustituir a la persona con discapacidad. Enseguida, también resulta una condición para el ejercicio de este derecho la existencia de servicios basados en la comunidad, incluyendo la rehabilitación, la educación y la participación política.

El Comité de la CDPD ha hecho recomendaciones puntuales sobre la necesidad de eliminar la práctica de la institucionalización de personas con discapacidad, incluso si esas instituciones tienen condiciones de higiene y servicios adecuados de operación. El problema con la institucionalización es la existencia misma de esa práctica.

Aspectos orgánicos para la implementación y seguimiento de la CDPD

Bajo el rubro aspectos orgánicos incluyo las obligaciones de los Estados Parte en lo atinente a la recopilación de información, cooperación internacional e implementación y monitoreo nacional de la CDPD.

Por lo que hace a la recopilación de información, el componente discapacidad debe incluirse en los procedimientos censales para recopilar datos estadísticos y de investigación que permitan formular políticas públicas. La información debe estar suficientemente desglosada por tipo de discapacidad, género, edad, datos demográficos, entre otros. La recopilación de la información deberá realizarse respetando la protección de datos personales, la confidencialidad y el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad. La recopilación de datos, evidentemente, deberá ser accesible y cumplir con las condiciones previstas en el artículo 9º ya comentado.

La CDPD también prevé un apartado específico en el artículo 32 sobre cooperación internacional, de forma tal que los Estados, las organizaciones internacionales y regionales, cooperen entre sí para la implementación de la CDPD.

En este orden de ideas, la cooperación internacional deberá ser inclusiva para personas con discapacidad. Se deberá también facilitar el apoyo y fomento a la capacidad, mediante el intercambio de información, mejores prácticas y programas de formación para promover los derechos previstos en la CDPD. La cooperación internacional comprende no solamente las relaciones Norte-Sur, sino también las relaciones

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Norte-Norte y Sur-Sur. El contenido del artículo 32 refleja el concepto de desarrollo inclusivo. Las personas con discapacidad tienen que estar incluidas en todas las fases de los programas de desarrollo: planeación, diseño, implementación y evaluación, entre otros. Dichos programas deben tener una perspectiva de derechos y, en tal sentido, ser accesibles. Cabe señalar que la cooperación internacional no exime a los Estados Parte del cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en virtud de haber ratificado la CDPD.

En otro orden de ideas, la cdpd prevé dos mecanismos, uno de implementación y otro de monitoreo, para garantizar que los derechos previstos por el tratado sean adecuadamente instrumentados en todo el territorio del Estado Parte.

Para los efectos señalados se deberá designar a uno o varios órganos de implementación que se encuentren en el más alto nivel del gobierno, para coordinar los esfuerzos de implementación de la CDPD. No resulta conveniente, dado el carácter de modelo de derechos humanos incorporado en la CDPD, que el órgano de implementación se coloque en el ministerio de salud o en el ministerio de desarrollo social. Es recomendable que el punto focal pertenezca, o bien a la oficina del Poder Ejecutivo o a una secretaría del gabinete que permita coordinar a todos las entidades gubernamentales que tengan responsabilidades de implementación. Todas las entidades gubernamentales deberían tener un punto focal en materia de discapacidad.

Por su parte, también es necesaria la creación de un mecanismo nacional de seguimiento, encargado de evaluar y hacer recomendaciones sobre el proceso de implementación de la CDPD. Es necesario que el mecanismo nacional cumpla con los estándares previstos en los Principios de París que precisamente caracterizan a las instituciones nacionales de Derechos Humanos.[14]

En todo caso, en ambos instrumentos deberán estar involucradas las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.

Consideración final

La CDPD establece estándares muy altos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, pero que resultan imprescindibles para garantizar una efectiva igualdad para este sector de la población. El proceso de implementación debe mantener un paso decidido que desafortunadamente en nuestro país ha sido muy deficiente. Uno de los principales retos que hoy por hoy tienen los derechos de las personas con discapacidad es que sean adecuadamente difundidos y no se confundan con prácticas asistencialistas basadas en la compasión y la lástima, las cuales son componentes *desempoderantes* para las personas con discapacidad. La protección de los derechos debe ser entendida como una celebración de la diversidad humana.

[14]Para profundizar en el tema de la instrumentación de los mecanismos de aplicación y seguimiento de la CDPD véase *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* A/HRC/13/29

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/